

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rigoberto Espinal.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurrida: Metro Servicios Turísticos, S. A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa-Rechaza

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1381391-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 37, sector Los Antillanos, Km. 10 2 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 31 de octubre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente Rigoberto Espinal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, el 7 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-1381391-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-0104175-4, abogado de la recurrida Metro Servicios Turísticos, S. A.;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente

Rigoberto Espinal, contra la recurrida, Metro Servicios Turísticos, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 6 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por Rigoberto Espinal, contra Metro Servicios Turísticos, S. A., por falta de interés y calidad; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Acoge como buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por el señor Rigoberto Espinal y Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., en cuanto al fondo y revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Rigoberto Espinal por prescripción de la acción, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Rechaza, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rigoberto Espinal contra la sentencia apelada; y la Corte, por el efecto devolutivo del recurso, rechaza la demanda en despido injustificado interpuesta por el señor Rigoberto Espinal contra Metro Servicios Turísticos, S. A., por improcedente, infundada y falta de prueba; **Cuarto:** Condena al señor Rigoberto Espinal al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, específicamente: a) artículos 702, 703, 704 y 495 del Código de Trabajo; b) artículo 312 del Código de Trabajo; c) artículo 704 del Código de Trabajo; y d) artículo 311 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos: los jueces de la Corte a-qua emitieron consideraciones insuficientes, en cuanto al rechazo de la reclamación de pago de la participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: respecto oferta de pago participación en los beneficios de la empresa; **Quinto Medio:** Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por el recurrente, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua declaró prescrita la acción en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía por haber transcurrido más de dos meses entre la fecha en que se produjo la ruptura del contrato de trabajo y la de la demanda, en aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo, pero sin tomar en cuenta que en virtud del artículo 495 de dicho código, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince y que los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste, lo que ya ha sido decidido por la Corte de Casación para la interposición de los recursos de apelación y de entenderse para el ejercicio de las acciones en reclamación de prestaciones laborales, por lo que habiendo terminado el contrato el 22 de septiembre del 2003 y la demanda interpuesta el 1E de

diciembre del 2003, esta fuera ejercida en tiempo hábil, pues con la aplicación del artículo 495 antes referido, el plazo se extendía hasta el lunes 8 de diciembre del 2003, por haber discurrido entre ambas fechas 11 días de fiesta, no computables; que asimismo la Corte violó el artículo 312 del Código de Trabajo pues le declaró prescrita la acción en cobro de comisiones porque las ventas que dieron origen a las mismas se produjeron antes del 20 de agosto del 2002, desconociendo que de acuerdo con dicho artículo el derecho a percibir la comisión nace en el momento en que se cobra la operación, lo que ocurrió el 13 de septiembre del 2003, tal como fue establecido, por lo que tampoco ese derecho estaba prescrito; que también le rechazó la Corte a-qua su reclamación de la diferencia dejada de pagar por concepto de salario navideño del 2003, porque a su juicio las comisiones recibidas por la venta de camiones Scania no forman parte del salario ordinario, ignorando, que según el artículo 311 del Código de Trabajo comprende su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que no se debe confundir, en efecto, los plazos de procedimiento a que alude el artículo 495 del Código de Trabajo, y los plazos de prescripción; el plazo de procedimiento es el tiempo que se acuerda a uno u otro de los litigantes para realizar una formalidad precisa, por ejemplo: plazo de comparecencia, plazos para las vías de recurso, etc.; el plazo de procedimiento supone la existencia de un procedimiento cuyo desarrollo está sometido a actos **B**formalidades, diligencias- que incumben a las partes, quienes están obligadas a realizarlos antes de la llegada del término fijado por un texto legal. El plazo de prescripción sanciona, por el contrario, la inacción del beneficiario o no uso del derecho a ejercer la acción en el tiempo establecido; el plazo de prescripción tiene un efecto extintivo y no toca el procedimiento propiamente dicho; que el texto evidencia que la venta de dichos camiones se produjo antes del 30 de agosto del 2002, en razón de que la correspondencia se refiere a que los camiones ya habían sido adquiridos en la fecha de la correspondencia; **A**que siendo esto así, es obvio que la acción ejercida por el recurrente principal en reclamo de las comisiones por dicha venta está extinguida debido a que no se puede reclamar derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato; que el contrato de trabajo terminó en fecha 22 de septiembre del 2003 y la venta se produjo antes del 30 de agosto del 2002, lo que indica que el derecho que se reclama nació con anterioridad al año de la conclusión del contrato de trabajo; que consta que el señor Rigoberto Espinal recibió el pago de comisión por venta de cinco (5) camiones mediante cheque núm. 018403 de fecha 19 de septiembre del año 2002; que posteriormente recibió el pago de comisión por venta de cabezote Scania mediante cheque núm. 002727 de fecha siete de diciembre del año 2002 y luego recibió el pago de comisión por venta de cabezote Scania, mediante cheque núm. 003468 de fecha nueve (9) de enero del año 2003; que no se justifica que dicho señor no hubiera reclamado el pago por comisión de los cinco (5) camiones vendidos a Falconbridge Dominicana, C. por A., luego de haber comprobado que se le estaba pagando comisiones posteriores y que el pago de las comisiones que él reclama ahora estaba siendo relegado; que no figura en el expediente que el señor Rigoberto Espinal hubiera reclamado el pago de esas comisiones con anterioridad a la terminación de su contrato de trabajo; que por todas las razones dadas se rechaza esta parte de su demanda; que sobre la reclamación del señor Rigoberto Espinal, en el sentido de que no se le pagó el salario de navidad completo, esta Corte es de criterio que dicho señor recibió, en fecha dos (2) de octubre del 2003, mediante cheque núm. 003317, el pago correcto por ese concepto, conforme a su salario real; que la diferencia reclamada por el recurrente principal obedece a su criterio de que las comisiones recibidas por la venta de

camiones Scania forman parte de su salario ordinario, lo que es erróneo porque dichas comisiones tienen el carácter de un salario complementario; que el mismo señor Espinal sostuvo en su escrito de sustentación de conclusiones de audiencia de fecha 18 de julio del 2005, que él devengaba un salario base de RD\$13,000.00 mensuales más comisiones por ventas realizadas ascendente al 1.5% de las mismas, lo que significa que las comisiones se generaban a partir de las ventas personales que él realizaba; que en esas condiciones él tenía que probar que el 1.5% por comisión se pagaba independientemente de que existiera venta o no para que se pudiera establecer la regularidad en la percepción de la misma; que por las razones dadas, también se rechaza esta reclamación@;

Considerando, que los plazos procesales son aquellos establecidos para facilitar la realización de cualquier actuación o cumplimiento de formalidad en el curso de un proceso, esto es, una vez iniciada una acción judicial, característica esta que no tiene el plazo de que dispone una persona para presentar su demanda en justicia, entendido como el plazo de la prescripción con la cual se inicia precisamente el proceso;

Considerando, que en esa virtud las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, en el sentido de que los plazos de procedimiento son francos y de que no se computan los días no laborables comprendidos en ellos, no se aplica al plazo establecido para el inicio de una acción en justicia; razón por la cual el aspecto del medio que se examina, cuestionando la decisión del Tribunal a-quo de declarar prescrita la acción en lo relativo al pago de indemnizaciones laborales, carece de fundamento, por basarse en la falta de aplicación de dicho texto legal, y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo con el artículo 311 del Código de Trabajo, el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, está constituido por su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente; precisando a su vez, el artículo 312 de dicho código que: Ael derecho a percibir la comisión nace en el momento en que se cobra la operación, salvo que se acuerden comisiones sobre pagos periódicos@;

Considerando, que en vista de ello para la determinación del monto del salario ordinario diario de estos trabajadores, la que es necesaria para el disfrute de derechos, tales como salario navideño, salario vacacional, participación en los beneficios y el cálculo de las indemnizaciones laborales, se debe agregar al salario fijo la cantidad de dinero recibida por concepto de las comisiones generadas por el resultado de sus actividades normales, siempre que se produzcan dentro de la ejecución de la jornada ordinaria de trabajo, sin importar que entre una operación y otra transcurra un período mayor de un mes;

Considerando, que siendo de principio que el plazo de la prescripción no corre contra aquel que está impedido de actuar en justicia, el plazo de tres meses para reclamar los valores devengados por concepto de comisiones por ventas realizadas, se inicia a partir del momento en que el empleador cobra la operación, pues antes de ese momento el trabajador está impedido de accionar judicialmente para su pago por no haber adquirido el derecho al mismo;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua declaró prescrita la reclamación del pago de comisiones hecha por el demandante, bajo el fundamento de que la venta que la generó había acontecido con más de un año de anticipación a la terminación del contrato de trabajo, sin precisar si el cobro de esa operación se produjo en el momento en que fue efectuada la venta o posteriormente, elemento este de importancia para la determinación del momento en que se inició el plazo de la prescripción;

Considerando, que de igual manera, la Corte a-qua para establecer el monto del salario

navideño, no tomó en cuenta los valores recibidos por el demandante por concepto de comisiones por ventas realizadas por él, porque a su juicio dichas comisiones tienen el carácter de un salario complementario, por pagarse no de manera permanente sino que eran generadas cuando las ventas se producían, con lo que interpretó erróneamente el artículo 311 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia debe ser casada en cuanto a la prescripción de las comisiones reclamadas y el monto del salario ordinario con el que se calculó el pago del salario navideño;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que en su demanda reclamó una reparación de los daños y perjuicios sufridos por el hecho de que se le estaban haciendo descuentos a su salario para el pago del seguro social, los que no eran reportados por la recurrida, sin embargo la Corte a-qua le rechazó esa reclamación alegando que él figuraba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), con lo que distorsionó los hechos porque la demanda no se basó en la falta de afiliación, sino en la falta de pago de las cotizaciones a pesar de que se le hacían los descuentos para estos fines;

Considerando, que en cuanto a ese alegato, en la sentencia impugnada consta lo siguiente:

AQue en lo que respecta a la indemnización por daños y perjuicios reclamada por el recurrente principal, fundamentada dicha demanda en el hecho de que no estaba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), el recurrente no ha hecho la prueba de que requirió los servicios de dicho instituto y que los mismos le fueron negados por no estar inscrito; que, no existe en el expediente ninguna evidencia de que él hubiera recibido los daños y perjuicios reclamados; que por otra figura una copia de la facturación del IDSS en la que aparece el nombre del señor Rigoberto Espinal y el número de su cédula de identidad personal que da constancia de su filiación en el IDSS, facturación que corresponde a la cotización del mes de septiembre del 2003@;

Considerando, que para que se generen daños susceptibles de ser reparados a través de una demanda es necesario que el demandante establezca que el demandado incurrió en la falta que, a su juicio originó dichos daños;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, de manera particular el escrito contentivo de la demanda recibido en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre del 2003, el escrito del recurso de apelación, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 21 de diciembre del 2004 y el de fundamentación del mismo, fechado 26 de julio del 2005, se advierte que el actual recurrente basó su demanda en reparación de daños en la falta de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que en vista de que el empleador demostró que real y efectivamente había cumplido con esa obligación, lo que es admitido por el recurrente en su memorial de casación, la Corte debía rechazar, tal como lo hizo la acción en reparación de daños supuestamente causados por una falta en la que no incurrió el demandado, tal como ha sido precisado anteriormente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero, cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa lo siguiente: que para rechazar la reclamación de pago de la participación en los beneficios de la empresa el Tribunal a-quo consideró que la suma ofrecida por la empresa era la correcta, porque sólo tomó en cuenta el monto de los beneficios declarados por ésta y desconociendo que la participación en los beneficios de los trabajadores se hace tomando en cuenta el número de

trabajadores, su tiempo en la empresa y el monto de sus salarios, para lo cual debe contarse con un documento, la planilla de personal fijo, para de esa manera determinar el monto nominal o real que pudiera corresponderle a los trabajadores por ese concepto, algo que no hizo la Corte a-qua; que asimismo fundamentó su rechazo en una supuesta oferta de pago hecha por la empresa al trabajador demandante, de lo cual no existe ninguna constancia en la sentencia impugnada, existiendo sólo copia del mencionado cheque sin que se hiciera ninguna referencia de disposición de pago, lo que debió hacerse mediante un acto de alguacil, invitándolo a retirar las sumas adeudadas; que de igual manera la Corte a-qua no se pronunció sobre la demanda en daños y perjuicios en relación al no pago de la participación en los beneficios, el no pago del salario de navidad, etc.;

Considerando, que como el monto de la participación en los beneficios y la suma a recibir por concepto de salario navideño están íntimamente vinculados con el monto del salario que perciba el trabajador y la sentencia impugnada ha sido casada en ese sentido, esa casación afecta esos aspectos, los que deberán ser analizados también por el tribunal de envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 31 de octubre del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la prescripción de las comisiones reclamadas, el monto del salario ordinario del trabajador y consecuentemente el monto de la participación en los beneficios y el salario navideño, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso;

Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do